



Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México

QUINTA SALA ORDINARIA JURISDICCIONAL. PONENCIA QUINCE

JUICIO SUMARIO NÚMERO TJ/V-82115/2022.

ACTOR:

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAI Dato Personal Art. 186 LTAI Dato Personal Art. 186 LTAI Dato Personal Art. 186 LTAI

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

AUTORIDAD DEMANDADA:

- DIRECTORA GENERAL DE SERVICIOS A USUARIOS DEL SISTEMA DE AGUAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO. COORDINADOR GENERAL DEL SISTEMA DE AGUAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO. TESORERO DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

MAGISTRADA INSTRUCTORA:

MAESTRA RUTH MARÍA PAZ SILVA MONDRAGÓN.

SECRETARIO DE ACUERDOS:

LICENCIADO PABLO GABRIEL GONZÁLEZ DOMÍNGUEZ.

SENTENCIA

Ciudad de México, a veintitrés de enero de dos mil veintitrés.- En términos de los artículos 149 y 150 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, y encontrándose debidamente integrado el expediente, se cierra la instrucción, y se procede a dictado de la sentencia respectiva la cual se resuelve conforme a los siguientes puntos considerativos y resolutivos:-----

RESULTANDO:

1.- La C. [Name], por propio derecho, promovió demanda de nulidad en contra de la autoridad demandada citada al rubro, mediante escrito ingresado en la Oficialía de Partes de este Tribunal el día dieciséis de noviembre de dos mil veintidós, y señaló como actos impugnados las Boletas de Derechos por el Suministro de Agua que tributan con la cuenta número [Number] correspondiente a los bimestres [Period] de la toma ubicada en [Address] por la cantidad de [Amount].

TJ-V-82115/2022 A-017288-2022

así como como la ejecución del pago por el

importe mencionado.-----

2.- Mediante acuerdo de fecha **veintidós de noviembre de dos mil veintidós**, se admitió la demanda y se ordenó emplazar a juicio a las autoridades señaladas como demandadas, a efecto de que emitieran su oficio de contestación dentro del término que para tal efecto prevé el artículo 143 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México. Dicha carga procesal fue cumplimentada en tiempo y forma por:-----

A) La Titular de la Subprocuraduría de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal de la Ciudad de México, en representación de los **CC. DIRECTORA GENERAL DE SERVICIOS A USUARIOS y COORDINADOR GENERAL ambos DEL SISTEMA DE AGUAS y del TESORERO, todos de la DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, cumplimento dicha carga procesal en tiempo y forma, mediante oficio que ingresó en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el día doce de diciembre de dos mil veintidós.-----

3.- Mediante acuerdo de fecha **trece de diciembre de dos mil veintidós**, la substanciación y se abrió período para que las partes formularan sus alegatos, sin que ninguna lo llevara a cabo, corrido dicho término se turnó el expediente para el dictado de sentencia.-----

CONSIDERANDOS:

I.- Esta Quinta Sala Ordinaria Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es **COMPETENTE** para conocer del presente **JUICIO DE NULIDAD**, en términos de los artículos 122, Apartado A, Base VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1, 3 fracción VII, 5 fracción III, 27, 30, 31, 32 fracción XI, y demás aplicables de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, y 141, 142 fracción II, y demás aplicables de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, estas últimas publicadas en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el primero de septiembre de dos mil diecisiete.-----

II.- Previo al estudio del fondo del asunto está Juzgadora analiza y resuelve las causales de improcedencia y sobreseimiento que hace



Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México

valer la autoridad demandada y las que de oficio pudieran configurarse, de conformidad con los artículos 92 y 93 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en virtud de tratarse de cuestiones de orden público y estudio preferente. -----

Manifiesta el **Subprocurador de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal de la Ciudad de México**, en representación de la autoridad demandada en su oficio de contestación a la demanda, como la **UNICA** de sus casuales, que se actualiza la causal de improcedencia y sobreseimiento prevista por los artículos 92 fracción VI, XIII y 93 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en relación con el artículo 174, fracción I, segundo párrafo del Código Fiscal de la Ciudad de México en virtud de que las Boleta de Agua por los bimestres que se impugnan, no constituyen una resolución definitiva que pueda ser controvertida mediante juicio de nulidad. -----

Al respecto, esta Juzgadora de conocimiento considera **INFUNDADA** la causal arriba transcrita, toda vez que el acto impugnado en el presente juicio, visible a foja 7 a 16 de autos, y por medio del cual se requiere el pago de los bimestres por concepto de **"DERECHOS POR EL SUMINISTRO DE AGUA"**, se encuentran contenidos en los formatos emitidos por el Sistema de Aguas de la Ciudad de México; a través de los cuales se pretende hacer efectivo el cobro por el concepto y bimestres señalados, por lo que es notorio que los mismos constituyen actos de molestia para el demandante y que afectan su esfera jurídica; al tratarse de actos de molestia que constan en un mandamiento escrito girado por una autoridad, por lo tanto, las boletas de pago de derechos por el suministro de agua, son actos de autoridad impugnables ante este Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México-----

A mayor abundamiento, es menester hacer hincapié en el hecho de que las boletas aludidas en el párrafo anterior, determina la existencia de una obligación fiscal en cantidad líquida a cargo de la parte actora por concepto de derechos por el suministro de agua, al especificar el

TJV-82115/2022
A-017286-2022

monto a pagar y la fecha en que debe hacerse el pago, razón por la que dicho documento constituye una resolución definitiva, toda vez que implica la obligación de su respectivo pago. -----

En este orden de ideas, las boletas de pago de derecho por el suministro de agua es una resolución definitiva, por lo que es claro que la misma encuadra en la hipótesis jurídica establecida en la fracción I del artículo 142 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, la cual establece: -----

"Artículo 142.- Cuando se impugnen resoluciones definitivas cuyo importe no exceda de 4,000 veces la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de su emisión al momento de su emisión, procederá el Juicio en vía Sumaria siempre que se trate de alguna de las resoluciones definitivas siguientes: -----
I.- Las dictadas por autoridades de la Ciudad de México, por las que se fije ésta en cantidad líquida un crédito fiscal..."-----

Sirve de apoyo, la siguiente jurisprudencia, que a la letra indica:-----

*"Época: Segunda. -----
Instancia: Sala Superior, TCADF. -----
Tesis: S.S./J. 22 -----
SUMARIO DE ADEUDOS FISCALES. DEFINITIVIDAD DEL.- Como el sumario de adeudos fiscales determina en cantidad líquida una obligación fiscal y da las bases para su liquidación, **se trata de una resolución definitiva, en contra de la cual procede el juicio de nulidad si no reúne los requisitos legales correspondientes, de acuerdo con el artículo 21 fracción II de la ley que regula este Tribunal.**"-----*

Motivo por el cual, resulta infundada la causal de improcedencia hecha valer por la autoridad demandada, y no ha lugar a sobreseer el juicio respecto de la boleta de pago de **"DERECHOS POR SUMINISTRO DE AGUA"**, emitida por el Sistema de Aguas de la Ciudad de México.-----

No se hicieron valer más causales de improcedencia ni sobreseimiento, ni esta Juzgadora advierte de oficio alguna otra, por lo que se pasa al estudio del fondo del asunto. -----

III.- La controversia en el presente asunto se constriñe en resolver sobre la legalidad o ilegalidad del acto impugnado, mismo que ha quedado precisado y detallado en el resultando primero de este fallo.--

Cabe precisar que las demandadas tienen la obligación de asentar dichas circunstancias en los actos impugnados y no darlo a conocer en documento diverso, por lo tanto, en el caso concreto debían asentarlo en las boletas de derechos por el suministro de agua y no en el oficio de contestación; por tanto, al no poder encausar adecuadamente sus defensas en contra de la determinación presuntiva que da origen a la liquidación de los derechos por el suministro de agua, en contravención a los requisitos de fundamentación y motivación, es que resulta procedente declarar la nulidad de los actos a debate. -----

Resulta aplicable al caso concreto de que se trata la jurisprudencia número 1 sustentada por la Sala Superior de este Órgano Jurisdiccional publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México del día veintinueve de junio de mil novecientos ochenta y siete, que a la letra dice: -----

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.- Para que tenga validez una resolución o determinación de las autoridades del Departamento del Distrito Federal, se debe citar con precisión el precepto legal aplicable, así como también las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; además de que exista una adecuación de los motivos aducidos y las normas aplicables o sea que en un caso específico se configuren las hipótesis normativas, requisitos sin los cuales no puede considerarse como debidamente fundado y motivado el acto de autoridad”. -----

En atención a lo antes asentado, esta Juzgadora estima procedente declarar la **NULIDAD LISA Y LLANA** de los actos impugnados consistente en las boleta por concepto de derechos por suministro de

agua correspondiente a los bimestres 1

respecto de la toma de agua calles

por la cantidad de

al

carecer de la debida fundamentación y motivación, con apoyo en las causales previstas por las fracciones II y IV del artículo 100 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, quedando obligadas las demandadas a dejar sin efectos el acto impugnado y restituir a la actora en el pleno goce de sus derechos indebidamente afectados,

T.J.V. 02/11/2022

A-017298-2023



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

debiendo abstenerse de realizar actos tendientes al cobro de la cantidad mencionada, así como de los correspondientes recargos y accesorios legales, que se hubieran generado, sin que esto implique que la hoy actora no se encuentre obligada al pago correspondiente debidamente determinado por autoridad competente para ello, del servicio de agua que se presta al inmueble que defiende.-----

Quedan obligadas la autoridades demandadas a dar cumplimiento al presente fallo, en términos del artículo 102 fracción III, segundo párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, el cual señala lo siguiente: ***“Artículo 102. La sentencia definitiva podrá:...***
III. Declarar la nulidad del acto impugnado para determinados efectos, debiendo precisar con claridad la forma y términos en que la autoridad debe cumplirla, salvo que se trate de facultades discrecionales;... Si la sentencia obliga a la autoridad a realizar un determinado acto o a iniciar un procedimiento, deberá cumplirse en un plazo no mayor de quince días contados a partir de que la sentencia quede firme.”-----

Es de aplicarse la jurisprudencia 21 de la Sala Superior de este Tribunal, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el quince de octubre de 1990, cuya literalidad es: -----

“GOCE DE LOS DERECHOS INDEBIDAMENTE AFECTADOS, RESTITUCIÓN DEL.- Cuando la sentencia resuelva que es conducente restituir al demandante en el goce de los derechos que indebidamente le hayan sido afectados, la autoridad demandada está obligada a proceder en los términos de dicha sentencia, de acuerdo con el artículo 81 de la Ley que regula este Tribunal. -----

Por lo expuesto, con fundamento en los artículos 1º, 96, 98, fracción I, 100, 102, 141, 142, 150, 151 y demás relativos de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, así como los artículos 1, 3, 5 fracción III, 27, 30, 31, 32 fracción XI, y demás aplicables de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se-----

RESUELVE



PRIMERO.- Esta Quinta Sala Ordinaria es **COMPETENTE** para conocer del presente asunto, en términos de lo expuesto en el Considerando I de este fallo.-----

SEGUNDO.- No se sobresee el presente juicio, por las razones expuestas en el Considerando II de esta sentencia.-----

TERCERO.- La parte actora acreditó los extremos de su acción.-----

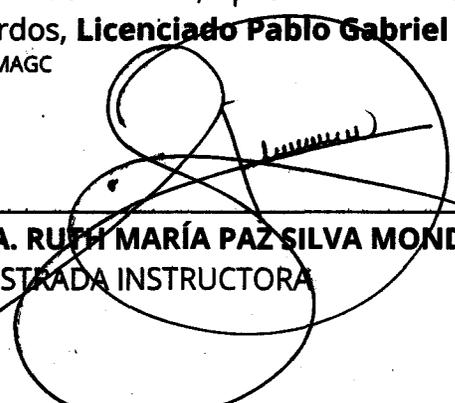
CUARTO.- Se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** de los actos impugnados precisados en el primer resultando de este fallo, con todas sus consecuencias legales, quedando obligadas las responsables a dar cumplimiento al mismo dentro del término indicado en la parte final de su Considerando IV.-----

QUINTO.- Se hace saber a las partes que en contra de la presente sentencia no procede el Recurso de Apelación.-----

SEXTO.- Se hace sabe a las partes que para efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante el Ponente, para que les explique el contenido y los alcances de la presente resolución. -----

SÉPTIMO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE y en su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.---

Así lo resolvió y firma la **MAGISTRADA MAESTRA RUTH MARÍA PAZ SILVA MONDRAGÓN**, Magistrada Instructora de la Ponencia Quince en la Quinta Sala Ordinaria Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, quien actúa ante la presencia del C. Secretario de Acuerdos, **Licenciado Pablo Gabriel González Domínguez**, que da fe.-----
PGGD MAGC



MTRA. RUTH MARÍA PAZ SILVA MONDRAGÓN.
MAGISTRADA INSTRUCTORA



LIC. PABLO GABRIEL GONZÁLEZ DOMÍNGUEZ.
SECRETARIO DE ACUERDOS.

El ~~diecinueve~~ mauro
del año dos mil veintidos
por lista autorizada la publicación del
anterior Acuerdo

Conste.

El veintidos mauro
del año dos mil veintidos
surte efectos la anterior notificación